

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de marzo de 2022, únicamente la parte actora y la Administradora Colombiana de Pensiones remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 06 inmersa en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 8 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 072 de 16 de mayo de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 20 de enero de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso que le promueve el señor **ANCIZAR BEDOYA LOAIZA**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520170019601.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Ancizar Bedoya Loaiza que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1° de abril de 2009, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 24 de julio de 1947, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años; se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 13 de agosto de 1981; entre los tiempos de servicios prestados en el sector público y el privado, acumula un total de 1032 semanas de aportes en toda su vida laboral; el 4 de mayo de 2009 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente en resolución N°13833 de 11 de diciembre de 2009, argumentando que no tenía la densidad de cotizaciones exigidas en la ley; debido a la negativa de la administradora pensional, inició proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual fue conocido por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto N°1 del Circuito de Pereira, quien en sentencia de 9 de marzo de 2012 negó las pretensiones de la demanda manifestando que el actor no cumplió con la densidad de aportes exigidos en la ley 71 de 1988, ya que contabilizaba un total de 1026,14 semanas que equivalen a 19 años, 11 meses y 13 días, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 26 de septiembre de 2012.

El 17 de marzo de 2014, elevó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones, quien en resolución GNR287327 de 15 de agosto de 2014 negó el reconocimiento de la

prestación económica, al concluir que él no acreditaba el número de aportes exigidos en la ley.

Decidió iniciar los trámites correspondientes a la obtención de la pensión de invalidez, razón por la que la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR65162 de 29 de febrero de 2016 reconociéndole ese derecho a partir del 1° de marzo de 2016 en cuantía equivalente al SMLMV, pero con la particularidad que en ese acto administrativo se le reconocieron 1028 semanas de cotización; ante esa situación, elevó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 7 de abril de 2016, la cual fue negada en la resolución GNR147736 de 20 de mayo de 2016, expresándosele que acumulaba un total de 1027 semanas de aportes y no las 1028 semanas (20 años de servicios) que exige la ley.

El 18 de agosto de 2015 solicitó la corrección de la historia laboral, ya que en ella se evidencian algunas inconsistencias en algunos ciclos de cotización efectuados por algunos de sus empleadores, pero la entidad accionada respondió que en su historia laboral se encontraban incluidos la totalidad de aportes efectuados a su favor.

Al dar respuesta a la demanda -págs.131 a 136 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Ancizar Bedoya Loaiza manifestando que, a pesar de que él cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, lo cierto es que no cumple con la densidad de semanas requeridas para acceder a la gracia pensional. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Excepción de buena fe*", "*Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*", "*Excepción de innominada*" y "*Prescripción*".

En auto de 30 de mayo de 2018 -págs.196 y 197 expediente digitalizado- el juzgado de conocimiento, aplicando lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, decidió vincular al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y la Educación, Coaseguros CTA y Cooperativa Especializada de Seguridad “Coopes”.

La Cooperativa Especializada de Seguridad y Escoltas contestó el libelo introductorio -págs.240 a 250 expediente digitalizado- manifestando que esa entidad cumplió con la obligación de realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones a favor del señor Ancizar Bedoya Loaiza por el periodo en el que fue su trabajador, esto es, entre el 1° de enero de 1995 y el mes de marzo de 1997. Se opuso a la prosperidad de las eventuales condenas que pudieren surgir en su contra y propuso las excepciones de fondo que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Falta de jurisdicción e indebida vinculación como litisconsorte al proceso*”, “*Innominada general*”, “*Prescripción*” y “*De las costas*”.

La Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y la Educación dio respuesta a la acción por medio de curador ad litem -págs.301 a 304 expediente digitalizado- sostiene que las afirmaciones realizadas por parte del demandante frente a las inconsistencias en su historia laboral son aspectos que deben probarse en el proceso, indicando adicionalmente que esa entidad ha cumplido cabalmente con sus obligaciones. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito de “*Inexistencia del derecho reclamado*” y “*Prescripción*”.

Por su parte, el curador ad litem designado para velar por los intereses de la CTA Coaseguros contestó la demanda -págs.314 a 318 expediente digitalizado- oponiéndose a las pretensiones elevadas por el accionante, manifestando que, de acuerdo con los actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, el señor Ancizar Bedoya Loaiza no cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder al derecho pensional que reclama. Interpuso las

excepciones de fondo que denominó “*Inexistencia del derecho reclamado*” y “*Prescripción*”.

En sentencia de 20 de enero de 2022, el juez determinó inicialmente que en el presente asunto en el que el señor Ancizar Bedoya Loaiza reclama el reconocimiento de la pensión de vejez por cuenta de la Administradora Colombiana de Pensiones no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada respecto del primer proceso judicial que enfrentó a las partes, pues si bien con ambos se ha buscado el reconocimiento de la gracia pensional, lo cierto es que existen nuevos hechos que se exponen ante la jurisdicción ordinaria laboral para que sea definida la litis, como lo es la sumatoria de algunos periodos a la historia laboral emitida por Colpensiones, lo que significaría la corrección de ese documento, además del hecho narrado por la parte actora consistente en que la administradora pensional reconoció que él ha hecho aportes en toda su vida laboral correspondientes a 1028 semanas de aportes, dentro del acto administrativo que significó el reconocimiento de la pensión de invalidez; situaciones éstas nuevas que no fueron controvertidas en el proceso primigenio y que deben ser objeto de estudio en la presente litis.

Definido lo anterior y al revisar las pruebas documentales allegadas al plenario, concluyó que a la historia laboral del accionante se deben sumar 0.43 semanas del ciclo de mayo de 2004, 4.29 semanas correspondientes al mes de febrero de 1996 y 0.17 semanas del periodo de marzo de 1997; cotizaciones que fueron efectivamente realizadas por los empleadores del señor Bedoya Loaiza y que no fueron contabilizadas por la administradora pensional en la historia laboral del accionante; mismas que deben tenerse en cuenta para definir el derecho pensional reclamado.

A continuación, sostuvo que el señor Ancizar Bedoya Loaiza es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, en consideración a que tenía cumplidos 46 años para el 1°

de abril de 1994 y acredita más de 750 semanas de cotización y/o servicios para la fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005; determinando que el régimen pensional al que estaba afiliado con antelación a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, era el establecido en la ley 71 de 1988, concluyendo que el actor cumple con los requisitos allí exigidos, ya que cumplió los 60 años el 24 de julio de 2007 acreditando en toda su vida laboral un total de 1035 semanas de aportes entre el sector público y privado; motivos por los que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales, fijando como fecha de disfrute de la prestación económica el 1° de abril de 2009, esto es, un día después de haber realizado la última cotización al sistema general de pensiones.

Por lo expuesto, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones modificar la resolución GNR65162 de 29 de febrero de 2016, en el sentido de reconocer a favor del accionante la pensión de jubilación por aportes en los términos definidos anteriormente, por lo que las mesadas pensionales que le han sido pagadas a partir del 1° de marzo de 2016 lo fueron a título de pensión de vejez y no de invalidez.

Seguidamente determinó que las mesadas causadas con antelación al 7 de abril de 2013 se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, razón por la que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$30.331.169, clarificando que en él se encuentran incluidas las mesadas causadas entre el mes de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2016, más las mesadas 14 causadas hasta la emisión de la sentencia; autorizando a la administradora pensional a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Condenó también a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del accionante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que en este caso no había lugar a imponer condena por concepto de costas procesales, por cuanto esa entidad ha edificado su accionar en el estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de la buena fe.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Ancizar Bedoya Loaiza solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. *¿Se ha configurado en este caso el fenómeno jurídico de la cosa juzgada?***
- 2. *De ser negativa la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a sumar semanas adicionales de cotización a las reportadas oficialmente en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones?***
- 3. *¿Acredita el señor Ancizar Bedoya Loaiza los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de jubilación por aportes que reclama?***
- 4. *En caso de tener derecho a la gracia pensional ¿Se han visto afectadas algunas mesadas pensionales por el fenómeno jurídico de la prescripción?***
- 6. *¿Hay lugar a condenar a Colpensiones a cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***
- 7. *¿Se debe exonerar a Colpensiones de la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

2. LEY 71 DE 1988.

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, *“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”*.

En consecuencia, además de la edad prevista (60 o 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de servicios, que en términos de semanas representa 1028,57, si se toman años de 360 días, o 1042,85, si se tienen en cuenta años de 365 días.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencias de 24 de abril de 2013 radicación N°42.192 y en la SL5062 de 29 de abril de 2015 radicación N°48298, ésta última con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde señaló:

“Para la Corporación estas dos acusaciones no tienen vocación de prosperidad, porque el real fundamento del Tribunal para negar la pensión conforme al artículo 7º de la Ley 71 de 1988, fue la consideración atinente a que «el accionante sólo contabiliza 19,92 años, es decir, que no cumple con el requisito de los 20 años de aportes que prevé dicho precepto normativo».

*Así lo reconoce el propio recurrente cuando en el cargo segundo afirma que el Tribunal estimó que el actor no había completado 20 años de servicios para hacerse acreedor de la pensión de jubilación por aportes. **En efecto, el actor acumuló en toda la vida incluyendo los tiempos servidos sin cotizaciones al Instituto 1.024,56 semanas y 20 años de servicios equivalen a 1.028,57 semanas de aportes.***” (Negritas por fuera de texto).

EL CASO CONCRETO.

Antes de darle paso a la resolución del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el recurso de apelación interpuesto por esa misma entidad, es pertinente señalar que, como bien lo determinó el juez de primera instancia, a pesar de que el aquí accionante ya adelantó un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, el cual fue conocido por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto N°1 del Circuito de Pereira, lo cierto es que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, como pasa a explicarse.

En las providencias emitidas el 9 de marzo de 2012 y el 26 de septiembre de 2012 por el Juzgado Tercero Laboral Adjunto N°1 del Circuito de Pereira y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en segunda instancia, respectivamente *-págs.52 a 69 archivo 77 expediente administrativo-*, los juzgadores de ambas instancias tomaron la decisión de negar la pensión de vejez solicitada por el accionante, con base en la densidad de semanas reportadas oficialmente en la historia laboral del demandante y los certificados emitidos por las entidades del sector público en que aquel prestó sus servicios; pero en ningún momento se hizo un análisis frente a la eventual posibilidad de adicionar semanas a las consignadas oficialmente en la historia laboral emitida por Colpensiones, tema éste que es precisamente el que controvierte en este nuevo proceso la parte actora, quien considera que es del caso sumar algunas semanas de cotización a las que efectivamente se registran oficialmente en su

historia laboral, además de exponer un nuevo hecho que se produjo con la emisión de la resolución GNR65162 de 29 de febrero de 2016, en la que Colpensiones reconoce a favor del señor Bedoya Loaiza la pensión de invalidez a partir del 1° de marzo de 2016, puesto que sostiene que en ese acto administrativo se reconoció que él acredita en toda su vida laboral un total de 1028 semanas de aportes; lo que demuestra que en este caso existen nuevos hechos que son objeto de controversia entre las partes, que no fueron definidos en el proceso anterior y por consiguiente deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral con la finalidad de determinar si el actor puede acceder a la prestación económica que reclama.

Definido ese primer aspecto, corresponde entonces verificar si hay lugar a adicionar semanas a las reportadas oficialmente en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 18 de agosto de 2015 - archivo 125 expediente administrativo-.

Al revisar el referido documento, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones reporta oficialmente un total de 514,57 semanas a favor del señor Ancizar Bedoya López.

Ahora bien, es de recordar que, al dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial de confianza, La Cooperativa Especializada de Seguridad y Escoltas "Coopes" aceptó que sostuvo una relación laboral con el señor Ancizar Bedoya Loaiza entre el 1° de enero de 1995 y el mes de marzo de 1997; situación que se confirma en la historia laboral emitida por Colpensiones el 18 de agosto de 2015, ya que allí se reporta la afiliación del trabajador por parte de esa entidad el 1° de enero de 1995 y posteriormente se registra para el 5 de marzo de 1997 la novedad de retiro; lo que implica que ese empleador tenía la obligación de cancelar la totalidad de las cotizaciones correspondientes a esos periodos, afirmando en la respuesta a la acción, que así lo había hecho.

En efecto, al revisar el capítulo correspondiente al detalle de pagos, inmerso en la referida historia laboral, se observa que allí se registran correctamente las 51,43 semanas de cotización del año 1995; pero al verificar el año 1996, se reportan un total de 51,14 semanas, a pesar de que la entidad empleadora realizó la totalidad de las cotizaciones por todos esos periodos, tal y como se verifica en las columnas de días reportados y pagados, concordante con las respectivas referencias de pago, lo que implica que, por ese periodo, se deben sumar al registro oficial un total de 0,29 semanas, que completan las 51,43 correspondientes al año 1996.

Ahora bien, en lo que respecta a las cotizaciones entre el 1° de enero de 1997 y el 5 de marzo de 1997, cuando se reporta la novedad de retiro, se observa que La Cooperativa Especializada de Seguridad y Escoltas “Coopes” realiza correctamente el pago de esas cotizaciones, como consta con las referencias de pagos de esos periodos identificados con los números 5006501022337, 50062701012281 y 50062501023556, canceladas respectivamente el 11 de febrero de 1997, 11 de marzo de 1997 y 10 de abril de 1997; pero sorprendentemente esas cotizaciones no aparecen registradas oficialmente en el “Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador” inmerso en la historia laboral del demandante, lo que implica que, al haberse hecho el pago de esas cotizaciones, las 9,29 semanas que corresponden a esos periodos, deben ser agregadas al reporte oficial de cotizaciones.

Así las cosas, a las 514,57 semanas registradas oficialmente por Colpensiones, se deben agregar un total de 9,58 semanas de cotización; por lo que, para efectos de verificar si el actor cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional, se tendrá en cuenta que él tiene cotizadas un total de 524,15 semanas en el régimen de prima media con prestación definida, entre el 13 de agosto de 1981 y el 31 de marzo de 2009.

En el sector público, según los certificados de información laboral visibles en los archivos 31 y 32 del expediente administrativo allegado por Colpensiones, el señor Ancizar Bedoya Loaiza prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional entre el 20 de junio de 1969 y el 1° de octubre de 1977, y posteriormente en el Departamento de Risaralda desde el 29 de mayo de 1979 y el 10 de diciembre de 1980; tiempos públicos que equivalen a 512,57 semanas.

Clarificado lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo con la información inmersa en el registro civil de nacimiento -archivo 14 expediente administrativo-, el señor Ancizar Bedoya Loaiza nació el 24 de julio de 1947, lo que conlleva a concluir que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el sistema general de pensiones, él tenía cumplidos 46 años, lo que le permite beneficiarse del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual le es extensible hasta el 31 de diciembre de 2014, al acreditar más de 750 semanas de cotizaciones y servicios para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

Al haber prestado sus servicios, tanto en el sector público como en el privado, el régimen anterior al que se encontraba afiliado el señor Bedoya Loaiza era el previsto en la ley 71 de 1988, el cual exige a sus afiliados hombres el cumplimiento de los 60 años y acreditar un total de 20 años de aportes entre ambos sectores.

Los 60 años los cumplió el accionante el 24 de julio de 2007, pues como se refirió anteriormente, él nació en la misma calenda del año 1947; acreditando entre el 20 de junio de 1969 y el 31 de marzo de 2009, un total de 1036,72 semanas de aportes entre los sectores público y privado, que corresponden a 20,16 años de servicios, que le permiten acceder a la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988; teniendo derecho a que se le reconozca la prestación económica en cuantía equivalente al SMLMV, no solamente porque esa decisión no fue controvertida por la parte actora, sino

también porque esa fue la base salarial con la que el señor Bedoya Loaiza hizo sus cotizaciones en los últimos diez años.

También tiene derecho el demandante a que se le reconozcan 14 mesadas anuales, al haber causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 en una cuantía equivalente al SMLMV, de acuerdo con lo previsto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al disfrute de la prestación económica, si bien en la historia laboral emitida el 18 de agosto de 2015 por la Administradora Colombiana de Pensiones no se reporta la desafiliación formal del señor Bedoya Loaiza al sistema general de pensiones, lo cierto es que él realizó su última cotización al régimen de prima media con prestación definida el 31 de marzo de 2009, razón por la que tiene derecho a disfrutar la pensión de jubilación por aportes a partir del 1° de abril de 2009, como atinadamente lo concluyó el juzgado de conocimiento.

Conforme con lo hasta aquí dicho, correcta resultó también la decisión del *a quo* consistente en ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que modifique la resolución GNR65162 de 29 de febrero de 2016, en el sentido de reconocer que el accionante acredita los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la ley 71 de 1988, entendiéndose que las mesadas canceladas a partir del 1° de marzo de 2016 fueron a título de pensión de vejez y no de invalidez.

Antes de definir lo relativo al retroactivo pensional generado a favor del actor, es del caso analizar el tema de la prescripción, que fue propuesto como excepción de mérito por parte de la administradora pensional accionada.

La primera reclamación administrativa elevada por el actor el 4 de mayo de 2009, la cual dio pie para que el señor Ancizar Bedoya Loaiza iniciara el primer

proceso ordinario laboral instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, concluyó con la emisión de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Pereira el 26 de septiembre de 2012, razón por la que esa reclamación administrativa no puede tenerse en cuenta a efectos de definir cuáles mesadas pensionales han quedado cobijadas por la prescripción.

Posteriormente, el accionante elevó dos reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, el 17 de marzo de 2014, como se aprecia en la resolución GNR287377 de 15 de agosto de 2014 -págs.76 a 80 expediente digitalizado-, y el 7 de abril de 2016, como se ve en la resolución GNR147736 de 20 de mayo de 2016 -págs.112 a 117 expediente digitalizado-.

Para definir cual de las dos reclamaciones administrativas debe tenerse en cuenta para estudiar el tema de la prescripción, pertinente es recordar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).

Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de

septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).

El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).

La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).

*Con base en el recuento acabado de realizar, **estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez.** Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.”* (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada el 17 de marzo de 2014, fecha para la que el actor ya había concretado su derecho pensional.

La reclamación administrativa fue resuelta en la resolución GNR287327 de 15 de agosto de 2014, notificada el 20 de agosto de 2014 -págs.76 a 80-, sin que hubiere ejercido el derecho a presentar los recursos de reposición y apelación que podía interponer dentro de los diez días hábiles siguientes, llevando a que ese acto administrativo quedara ejecutoriado el 3 de septiembre de 2014, por lo que a partir de esa fecha el accionante contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral con el fin de que no fueran afectados los derechos que se causaron con antelación al mes de marzo de 2011, y, como se ve en el acta individual de reparto -pág.122 expediente digitalizado-, la presente acción fue iniciada el 26 de mayo de 2017, esto es, 2 años 8 meses y 23 días después de quedar ejecutoriado el referenciado acto administrativo; motivo por el que habría lugar a declarar probada la excepción de prescripción solo sobre los derechos causados con antelación al 17 de marzo de 2011, y no con anterioridad

al 7 de abril de 2013, como lo determinó el a-quo; pero, como esa decisión no fue recurrida por la parte actora, la misma se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Así las cosas, como la mesada del mes de abril de 2013 se hizo exigible en el mes de mayo de 2013, tiene derecho el demandante a que se le reconozca a título de retroactivo pensional causado entre el 1° de abril de 2013 y el 29 de febrero de 2016, la suma de \$25.508.310, como se ve en la siguiente tabla.

Año	Valor mesada	N° mesadas	Total
2013	\$589.500	11	\$6.484.500
2014	\$616.000	14	\$8.624.000
2015	\$644.350	14	\$9.020.900
2016	\$689.455	2	\$1.378.910

Total: \$25.508.310

Ahora, con posterioridad al 29 de febrero de 2016, el demandante ha generado a su favor la mesada 14, la cual no ha sido cancelada por la entidad demandada, ya que en su momento reconoció únicamente 13 mesadas anuales por concepto de pensión de invalidez, causándose en el año 2016 por ese concepto la suma de \$689.455, en el año 2017 la suma de \$737.717, en el año 2018 la suma de \$781.242, en el año 2019 la suma de \$828.116, en el año 2020 la suma de \$877.803 y en el año 2021 la suma de \$908.526; valores que sumados al retroactivo pensional generado entre el 1° de abril de 2013 y el 29 de febrero de 2016, causan a favor del accionante la suma global de \$30.331.169, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la emisión de la presente providencia; como correctamente lo definió el juez de primera instancia.

Se confirma también la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, concerniente a autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional causado, el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, prevé el párrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, que las administradoras pensionales deben reconocer la pensión de vejez en un tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario, situación que evidentemente no se presentó en este caso, por lo que tendría derecho el accionante a que se reconocieran los intereses moratorios a partir del 17 de julio de 2014, esto es, cuatro meses después de haber elevado la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 17 de marzo de 2014, y no desde el 7 de agosto de 2016 como lo definió el *a quo*, pero, como esa condena tampoco fue controvertida por la parte actora, ella se mantendrá aplicando nuevamente el principio de la no reformatio in pejus.

Respecto al punto controvertido por la administradora pensional en la sustentación del recurso de apelación, esto es, la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia; el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía al *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto; sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del plenario quedó probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por esa entidad, no era correcto que se fulminara condena por dicho concepto en un 100% de las causadas; razón por la que se modificará el ordinal octavo de la sentencia recurrida, para disminuir la condena en costas en primera instancia a un 90%.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, el cuál quedará así:

“OCTAVO. CONDENAR en costas procesales en un 90% a la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de la parte actora.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0598bf20763191a724a6122427c1d1da7ed67842b18d0646e4983833e15577e

Documento generado en 18/05/2022 07:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**